



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la parte accionada dio respuesta en término.

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 534 00			
ACCIONANTE	Carlos Fernel Quintero Quintero	DOC. IDENT.	13.251.545
ACCIONADA	Unidad Nacional de Protección - UNP		
PRETENSIÓN	ORDENAR a la accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición del 11 de octubre de 2022.		

A N T E C E D E N T E S

El señor **CARLOS FERNEL QUINTERO QUINTERO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la accionada no dio respuesta a su petición.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que, presentó petición ante la accionada, el 11 de octubre de 2022.
2. Que, la petición planteada a la entidad se dio en el marco de lo preceptuado en sentencia T-469 de 2020.
3. Que, en respuesta del 13 de octubre de 2022, la entidad accionada señaló que la petición era una presentación de argumentos subjetivos, frente a los cuales no podía dar respuesta.
4. En respuesta del 14 de octubre, nuevamente se da una respuesta evasiva frente a lo formulado en petición del 11 de octubre.
5. Que las respuestas ofrecidas por la accionada, vulneran su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa mediante correo electrónico, informando que se recibió respuesta por parte de la accionada en término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP:**

La accionada solicita que se declare la configuración del fenómeno de carencia del objeto por hecho superado en tanto se ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante. Por otro lado, solicita que se valore la petición del accionante, en tanto las mismas no cumplen con los parámetros estipulados por el legislador para la presentación de solicitudes, en tanto el escrito presentado por el accionante es mas una serie de argumentos y recomendaciones para el director de la UNP que una petición.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante, según el contenido de las respuestas dadas el 13 y 14 de octubre de 2022. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Quintero Quintero.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"⁴

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre ellas, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

E. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de esta, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como **carencia actual del objeto**,⁶ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El hecho superado tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

El daño consumado se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

"(...) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."

Por otro lado, el acaecimiento de una situación sobreviniente implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁷

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente cuando se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **“Ordenar a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 11 de octubre de 2022”**, el Despacho considera lo siguiente.

En resumen, lo que constituye la vulneración a este derecho es:

1. La falta de respuesta dentro del término establecido por la ley.
2. Que la respuesta sea evasiva e incongruente o no resuelva de fondo lo solicitado.
3. Que la respuesta no sea comunicada o notificada al peticionario.

Es menester recordar que, al legislador le es indiferente que respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues este ámbito no está dentro de la protección del derecho de petición; por otro lado, la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples interrogantes planteados en la petición del 11 de octubre, procede el Juzgado a su estudio de la siguiente manera:

Petición del 11 de octubre y su respuesta del 13 de octubre.

Pregunta de la petición	Respuesta UNP
1. ¿Cree el director de la UNP que, teniendo en cuenta las complejidades del conflicto y la multiplicidad de causas y actores, el	La petición presentada no es clara y específica, dando a entender que lo que pretende más que hacer una petición en atención a las funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

problema se puede arreglar expidiendo normas y contratando escoltas? 2. ¿Tiene claro el director de la UNP que, en virtud de los principios de subsidiariedad, la acción de tutela es procedente para invocar la protección del derecho a la vida, seguridad personal, integridad física y debido proceso administrativo? 3. ¿Tiene claro el director de la UNP que a dicha entidad le fue encomendada la coordinación general de la estrategia de prevención y protección, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras instituciones y que la multiplicidad de actores intervinientes no desdibuja el hecho de que el director de la UNP es la autoridad en que recae la decisión final de acogerse, apartarse, asignar, ajustar o finalizar un esquema de protección? 4. ¿El director de la UNP ordenó cambiar el concepto de líder social y defensor de derechos humanos restringido, adoptado por el Gobierno anterior, donde se descartó automáticamente algunas categorías de protegidos, y para quien, no todas las personas amenazadas en razón de su actividad, son consideradas como líderes sociales o defensores de derechos, sino únicamente las nueve categorías, la que podría dejar por fuera a algunos líderes de acuerdo con la definición amplia y flexible que ha venido promoviendo la ONU y el SIDH? 5. ¿Tiene claro el director de la UNP que, frente a la evolución actual del	(misión, visión, objeto de la UNP), es poner en consideración una serie de argumentos para ser tenidos en cuenta por el doctor AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS dentro del desarrollo de sus funciones como director de la entidad. Así las cosas, es preciso manifestarle que la naturaleza de las funciones y competencias de la Unidad Nacional de Protección atañen a que es obligación del Estado brindar protección integral a todos los habitantes, tal y como lo establece el artículo 13 de la Constitución Nacional, por tal motivo se ha consolidado diferentes programas tendientes a salvaguardar la vida e integridad personal de sus ciudadanos. Así fue, como la Unidad Nacional de Protección-UNP- fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011, para articular, coordinar y ejecutar la prestación de medidas de protección y seguridad de forma oportuna, eficiente e idónea a quienes por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, por calidad de víctima de la violencia, desplazado o activista de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar dicho riesgo. Sobre la base de lo expuesto, cabe resaltar que la solicitud, que no es una solicitud en sí misma, sino, una presentación de argumentos muy
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de amenaza y riesgo, es preciso actualizar la matriz de calificación de riesgos, presentada por el Min. Interior de la época a la Corte Constitucional, el 04 de mayo de 2009?

6. ¿Le parece justo al director de la UNP, los largos tiempos de respuesta entre solicitud y aprobación de medidas de protección para líderes y defensores, los cuales duran en promedio 95 días y que, de acuerdo a lo informado por la UNP a la Corte Constitucional, el 21 de agosto de 2020, la meta para el cuatrenio establece que el trámite de las solicitudes de protección, se debe reducir a 60 días en promedio?

¿Los términos señalados constituyen para la UNP una acción idónea para proteger, de forma urgente y eficaz, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de los colombianos?

7. ¿Le parece justo al director de la UNP que, dentro de las tutelas revisadas por la Corte Constitucional, el tema mas recurrente ha sido, precisamente el incumplimiento al deber de motivación?

8. ¿Tiene claro el director de la UNP que la Corte Constitucional ha observado en la práctica que algunos individuos especialmente vulnerables no cuentan con los medios o las oportunidades para allegar los medios de prueba adicionales sobre las amenazas que enfrentan en sus propios relatos?

9. ¿Tiene claro el director de la UNP que hay que adelantar los ajustes normativos urgentes y necesarios para eliminar barreras en el proceso

subjetivos con miras a realizar un apoyo, como usted lo manifiesta, "colaborar con su difícil tarea", no es competencia de la Unidad Nacional de Protección, toda vez que la precitada "solicitud" no hace parte del objeto del Programa de Prevención y Protección que lidera esta Entidad en el marco del Decreto 4065 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de evaluación de riesgo. Por ejemplo, eliminar el paso GVP que hace lo mismo que el CERREM?

10. ¿Tiene claro el director de la UNP que hay que adelantar los ajustes normativos urgentes y necesarios para reestructurar la planta y redistribuir territorialmente las regionales que deben estar a cargo de la dirección, con infraestructura física propia y adecuación tecnológica, desconcentrando y/o delegando funciones para el éxito de la misma?

11. ¿Tiene claro el director de la UNP que la entidad a su cargo, no puede conferir un valor mayúsculo al hecho de que los procesos por amenazas ante la FGN no hayan conducido a resultados tangibles, por cuanto, si bien, el proceso penal, aunque importante, no es indispensable para valorar el riesgo sobre una persona, se trata de áreas interconectadas, pero independientes?

12. ¿Cree el director de la UNP que, con la finalidad de unidad de coherencia y actuación. Sería deseable que existiera un sistema único de prevención y protección, para que por lo menos dos de los programas existentes, a cargo del Ministerio de Interior, se unieran, trasladando justicia y paz, hoy a cargo de la DDHH de la UNP?

De lo anterior, debe resaltarse que, las peticiones tienen unos requisitos establecidos en el Art. 16 de la Ley 1755 de 2015 establece en su numeral tercero que las peticiones deben tener un objeto. Lo cual implica una carga en cabeza del peticionario en señalar el propósito o finalidad de lo que se está solicitando. Es por ello que la Ley ha dispuesto distintas modalidades para la formulación del derecho de petición, como es el derecho de petición de información, el derecho de petición de documentos, consulta, etc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta ello y analizando las 12 preguntas formuladas en el escrito del 11 de octubre, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón a la entidad demandada Unidad Nacional de Protección, dentro de las respuestas proferidas, específicamente con la mención de la frase "se encuentra que se plantean una serie interrogantes, las mismas no tienen una conclusión."

Nótese como las preguntas de la petición mencionada se formulan a través de los siguientes interrogantes: ¿Tiene claro?, ¿Le parece justo?, ¿cree que? Planteamientos que a simple vista no tienen un objeto definido, pues persiguen una consideración personal de una entidad o inclusive, tal como lo señalo la accionada, una serie de argumentos y consideraciones acerca de las funciones realizadas por la entidad y lo que se debería mejorar para el cumplimiento del objeto que le fue concedido por el legislador. Ejemplo de ello, preguntar si la entidad sabe que tiene que adelantar acciones para reestructurar su planta y redistribuir territorialmente la entidad para el éxito de la misma (pregunta 10); cuestionar si es justo o no que la entidad se demore 95 días para dar trámite a una solicitud de protección (pregunta 6) y preguntar si es justo o no que la mayoría de acciones constitucionales contra la entidad versan sobre la falta de motivación de los actos administrativos que expide (pregunta 7), entre otros. Sumado a ello, realizar preguntas que son contestadas por el mismo peticionario:

.....
Usted cree señor Director que para el 4 DE MAYO DE 2009, fecha en que debían presentar la matriz, bajo el gobierno de Álvaro Uribe, el Ministro del Interior y de Justicia, de la época, (SEGUNDO GOBIERNO) Fabio Valencia Cossio, le dieron la oportunidad a las organizaciones de población desplazada que con mayor frecuencia hubieran solicitado la activación de los mecanismos de protección que expresaran su opinión y propusieran criterios de evaluación para que fueran valorados al momento de decidir sobre el diseño del instrumento técnico estándar?.

La respuesta es NO, porque desde el 2006, la Comisión Interamericana de DDHH desde el año 2006, en su informe sobre la situación de los defensores y defensoras de DDHH en las américas,

A partir de lo anterior, de las 12 preguntas formuladas en el escrito del accionante, 11 de ellas se encuentran dentro de los yerros señalados. Así las cosas, no es posible que la entidad de una respuesta clara, concreta y de fondo sobre una serie de cuestionamientos que recaen sobre el sentir personal o subjetivo del Director de la entidad, opiniones personales que no está en la obligación de dar en su calidad de Director, en especial por las implicaciones que tienen dentro de la institución.¹ Situación distinta a indagar sus opiniones personales frente al manejo de la UNP, como Augusto Rodríguez Ballesteros, ciudadano colombiano con derecho a la libertad de opinión y expresión.

¹ Numeral 24, Art. 39, Ley 1952 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, encuentra el Despacho que la única pregunta que tiene un objeto definido, es la numero 4, relativa a la definición actual de líder social o defensor de derecho humanos y los criterios para que la accionada UNP, considere que una persona entra en esta categoría, pregunta que no fue contestada en las respuestas del 13 y 14 de octubre. Vulnerando así, el derecho de petición del accionante frente a este interrogante, el cual si se encuentra dentro del marco de funciones y competencias de la accionada.

En consecuencia, se ordenará el amparo parcial de la petición respecto al punto cuatro, por las razones expuestas antes. Como es una petición en la modalidad de consulta, se le concederá el término de 5 días a la entidad para dar respuesta clara, concreta y precisa acerca de la pregunta señalada. Advirtiéndole que la respuesta deberá ser notificada a la parte interesada.

Por último y no menos importante, aunque la presente acción se centra en la petición del 11 de octubre, dentro del expediente obra una respuesta dada a la entidad por la contestación del 13 de octubre, realizada por la accionada y una replica a esta, de fecha del 14 de octubre.

Ante tal panorama, es menester recordarle al accionante que **el ejercicio del derecho de petición se enmarca dentro del respeto a las autoridades**, tal como se desprende de la lectura del artículo 23 constitucional. De tal manera que, usar calificativos como "irresponsable" o que "le están haciendo un favor" hacia la entidad accionada por la respuesta dada en primer momento, donde se le invita a reformular su petición, no es una arbitrariedad o capricho de la entidad, sino un deber consagrado en la Ley 1755 de 2015. De tal manera que las apreciaciones dadas no tienen lugar alguno, en tanto las mismas se consideran un abuso del derecho en cabeza del accionante.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **CARLOS FERNEL QUINTERO QUINTERO**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. JENNY PAOLA GARCÍA MÉNDEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Información y/o quien haga sus veces, dentro del ente accionado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, dar respuesta clara, concreta y de fondo a la pregunta 4, relativa a la definición actual de líder social o defensor de derecho humanos y los criterios para que la accionada UNP, considere que una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona entra en esta categoría, de la petición elevada por el señor Carlos Quintero, el 11 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. Advirtiéndole que la respuesta debe ser notificada a los canales reportados por el accionante.

CUARTO: **NEGAR EL AMPARO** invocado por **CARLOS FERNEL QUINTERO QUINTERO**, frente a las demás preguntas de la petición del 11 de octubre, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedda1f929f3ecad8e9357acdc8201290fa364af8c3956a1c63fda481b7185d**

Documento generado en 02/11/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>